

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

JORNADAS SOBRE “RESPONSABILIDADES DEL PROFESIONAL EN CIENCIAS ECONÓMICAS “ EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN

Córdoba (R.A.), 20 y 21 DE JUNIO DE 2003

EN TORNO A LA RESPONSABILIDAD DE LOS PROFESIONALES EN LAS CIENCIAS ECONÓMICAS

Efraín Hugo RICHARD¹

“Un fantasma recorre el mundo: el de la enfermedad moral del capitalismo, que arrasa su legitimidad. Los ciudadanos han visto desnudar la codicia, la avaricia, la desigualdad, la exclusión, sin velos de ningún tipo” de Joaquín Estefanía, ex director del diario El País de España.

I - INTRODUCCIÓN

Agradeciendo la invitación a meditar junto a otros profesionales liberales, intentaremos una visión realista y descarnada de la cuestión, por supuesto ajustándola a los preceptos legales.

Nuestras excusas por la forma de encarar este trabajo, como previsión de lo que expresaré en el seno de las Jornadas, con un enfoque personal de nuestras experiencias, y en la idea de que otros muchos podrán afrontar otras facetas del mismo tema.

Ello particularmente por nuestra calidad de profesional no de las ciencias económicas sino de las jurídicas, pero con cincuenta años compartiendo con aquellos los problemas que se generan en la actividad empresaria. Expresamente se nos solicitó que enfatizáramos en nuestros particulares puntos de vista.

Lo haremos con realismo, siguiendo -en muchos casos- no nuestra apreciación sino la que expresa el hombre común en torno a ciertas situaciones, a veces escandalosas, donde se encuentran involucrados profesionales liberales que, en su defensa, aducen haber cumplido cuidadosamente los procedimientos y labores que les exige el ejercicio profesional.

Dispénsenos de algún desorden, generado por la inmediatez con la que debimos preparar estas notas para asegurar su publicación previa a las Jornadas.

II - EL PANORAMA

La responsabilidad de los profesionales en las Ciencias Económicas –y por que no los en Ciencias Jurídicas- que ocupan posiciones de Síndicos, Comisiones Fiscalizadores, Auditores, Revisores de Cuentas, etc. han tomado especial relevancia en la actualidad por los escándalos advertidos y al cuestionamiento de un sistema que funcionó, en muchos casos, como fachada formal.

¹ Abogado, Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad Nacional del Litoral, Doctor Honoris Causa por las Universidades Nacional de Tucumán y Católica de Salta, Miembro de Número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y Director de su Instituto de la Empresa.

Es que las determinaciones previstas en los Estados Contables clásicos no sólo han sufrido los embates de la inflación –que a la postre no podría perjudicar la apreciación de los inversores-, sino de la deformación de anotaciones interesadas particularmente ante los nuevos fenómenos, alterando la idea de imagen fiel de la documentación contable².

Nuevos fenómenos son los generados en el asociacionismo de segundo grado, en las adquisiciones de intangibles, en la valuación de fondos de comercio, y particularmente en las distorsiones que se producen en las relaciones entre grupos societarios, *leverage by out*, apalancamientos financieros, contratos *swap*, y una serie de relaciones de carácter financiero.

Un intento de remedio fue el imponer el balance consolidado a la sociedad controlante, que al distorsionarse al no alcanzar a la controlante extranjera automáticamente impondría que lo exhibiera la sociedad controlada nacional.

Las extrañas relaciones entre consejeros de inversiones, estudios contables o de auditoría, auditores y síndicos, como de certificantes de balances, han llevado a adoptar mayores recaudos que hasta ahora sólo encarecen la mediación jurídica pero no hay pruebas ciertas que beneficien a los inversores, particularmente ante los desfalcos o desilusiones que se producen a diario.

El auditor ya no certifica sino opina la razonabilidad de las derivaciones contables, históricas, imponiéndose que no tenga diferencias significativas. Pero ese dictamen es un resultado garantizado (obligación de resultado y no de medios) Los directores, en la gran empresa, actúan conforme la opinión de los consejeros y bajo el control de auditorías.

Que si posteriormente al balance ambiguo se producen inversiones, o contratan terceros con la sociedad que se encontraba en insolvencia y no hubiera admitido un “*insolvency test*” no requerido por nuestro sistema jurídico de capital fijo....

Se amparan en una legislación que ellos mismos producen a través de los Consejos Profesionales, que les permite eludir responsabilidad a través de notas o reservas o explicaciones confusas.

Apuntamos que muy frecuentemente recibidos consultas de síndicos o auditores en torno a operaciones cuestionables o irregulares y, ante nuestro consejo de exponerlas duramente, confiesan la vinculación con Estudios o con grupos de poder que les requieren, exigen o imponen, una actuación complaciente, diluyéndose las diversas observaciones veraces –aunque cómplices- que ayudamos a pergeñar para quedar bien con Dios y con diablo, y que terminan en los dominios de éste último.

La auditoría es un control externo³ asumido contractualmente por un profesional, depositario de la fe pública, absolutamente independiente de la empresa de cuya situación patrimonial, económica y financiera deberá dictaminar⁴.

III - LA INDEPENDENCIA

² *Significado y función del principio de “Imagen final” (“True and fair view” en el sistema del nuevo Derecho de balances* GONDRA ROMERO, José María p. 553 de DERECHO MERCANTIL DE LA COMUNIDAD EUROPEA Estudios en Homenaje a José GIRÓN TENA, Editorial Civitas, Madrid 1991.

³ Sobre el control externo de las sociedades anónimas en el derecho comparado puede verse ZAVALA LEIVA, Sergio *El control externo en el régimen de las sociedades anónimas*, Honduras 1998.

⁴ CARLINO, Bernardo *Acerca de la sindicatura de la sindicatura optativa* en La Información tomo XLIX marzo 1984 p. 595; LE PERA, Sergio *Diversos aspectos del derecho societario. Bases para su mantenimiento o reforma* en “Anales del Segundo Congreso de Derecho Societario”, Comisión I 1979, p. 101; BARREIRO y otros en obra citada en nota precedente p. 130.

Lentamente, dentro de la decadencia ética de nuestra comunidad, se ha infiltrado una posición permisiva que tendió a limitar las acciones de responsabilidad en la quiebra a supuestos de dolo, sujetas a autorizaciones que parecían difíciles de alcanzar.

La independencia es un rasgo fundamental para la funcionalidad de la auditoría. El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal defiende la compatibilidad de funciones del auditor externo y del síndico societario, es decir, el órgano de control interno de la sociedad⁵, enfrentando la objeción formulada por la *Securities and Exchange Commission* de los Estados Unidos sobre la acumulación de funciones⁶, seguida por la SEC (Comisión de Valores), considera que hay incompatibilidad entre la prestación de servicios de teneduría de libros y la auditoría de estados contables realizados por el mismo profesional o firma de profesionales.

La AICPA (derivado del Informe Treadway también cuenta con una investigación realizada sobre este tema que concluyó con el llamado Informe Cohen que adoptó una posición menos restrictiva. Así por ejemplo, un auditor que provee servicios gerenciales a un cliente puede no mantener un punto de vista independiente; en similar sentido el informe Metcalf donde sostuvo que “la mejor política es que las firmas contables de las empresas que cotizan sus acciones presten sólo servicios relacionados con la contabilidad, por tanto el reclutamiento de gerentes, análisis de mercado, diseño de plantas, análisis de productos o servicios actuariales, son incompatibles con las responsabilidades públicas de los auditores independientes y deberían ser discontinuados”. La práctica demuestra hasta hoy que un mismo “Estudio” o “Firma” presta servicios de asesoramiento, de sindicatura y de auditoría a través de distintos profesionales pertenecientes al “Estudio”. Lo que hemos referido por el reemplazo de la sindicatura por una auditoría en la ley de sociedades comerciales, permite señalar la inconveniencia de la compatibilidad de funciones entre un síndico y un auditor, pues generaría una impresión de dos labores independientes de control, cuando en realidad estaríamos frente a dos manifestaciones de una única intervención –aunque se haya cumplido con planes de labor diferentes-.

A la postre se toleró que “las empresas produjeran informes poco precisos, muchas veces amañados, pero que demostraran notables ganancias, de modo tal de seguir alentando a los inversores a destinar sus ahorros a las acciones, bonos y demás títulos privados”⁷.

Es evidente que la autorregulación que imperaba en las firmas de profesionales de ciencias económicas no ha bastado, pues ha primado un criterio economicista, más no jurídico ni ético⁸. Se ha tratado de mantener la auditoría como forma –y fuente de importantes ingresos económicos-, pero tratando de eludir toda responsabilidad, a través de anotaciones o reservas que formulan. Indirectamente se acepta o se reconoce la aleatoriedad de la información contable que se esta brindado a través de los mismos profesionales en las Ciencias Económicas. Conforme a ese criterio las prevenciones que formaliza la propia profesión, una Norma Internacional de Auditoría determina que el auditor no es responsable de la prevención de fraude y error, teniendo por fraude un acto intencional de la administración, personal o terceros, que da como resultado una representación no veraz de los estados contables o financieros.

⁵ TRUFFAT, E. Daniel y NAVEIRA, Gustavo *El síndico societario: control de legalidad o de gestión?* En ED diario del 25.4.2002. Obviamente los autores se muestra críticos de la habitualidad que ha tomado la acumulación de funciones.

⁶ puede verse en Universo Económico, año 3, n° 16, marzo 1994, el veredicto del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal como “*Fundamentos de la compatibilidad de funciones*”.

⁷ BARREIRO y otros ob. cit. p. 136.

⁸ El caso Mc Kesson & Robbins marco la ratificación de un período de autorregulación de la profesión contable que tiene su comienzo remoto en el año 1917 con la edición de “boletines técnicos” y llega a su terminación con el caso Enron.

Adviértase que esas firmas dan consejos durante todo el año para la gestión, particularmente en la forma de elusión fiscal, creación de compañías paralelas o controladas, aumento de remuneraciones al CEO que los contrata, operaciones marginales; luego no podrán cuestionar como síndicos o auditores las operaciones vinculadas a esos consejos –y que motivaron pingües ingresos a los profesionales-, reduciéndose a producir solapadas observaciones para eludir posterior responsabilidad. La otra costumbre de que el Síndico emita su opinión adhiriendo al consejo de los auditores parece hacer superflua su figura.

La globalización marcó también el sistema de las *eight bigs* se pasó a las *five bigs* (ahora ya son menos) y el mundo se concentró en esas firmas, los tradicionales estudios locales se fusionaron y ligaron a esas firmas de diverso modo –conforme las técnicas que brindan los modernos contratos innominados-, pero con la idea que si así no lo hacían no podrían subsistir. Esa concentración también generó la concentración de funciones en una misma firma, diluyendo el criterio de independencia y permitiendo que se generen criterios que luego analizaremos.

Si bien la sindicatura y auditoría son organizaciones distintas, con funciones diversas, como que una opera adentro de la sociedad y la otra externamente, pero ambas en común asumen funciones de control y es inexorable que, cuando una u otra revelan insuficiencias, la supuesta tarea asignada se convierte en apóstasis de lo que debiera ser el deber de fiscalización, que sin duda la ley ha creado para producir algún efecto⁹. Es una manifestación más de la ruptura ética. En 1971 el caso Tenants Corporation alertó sobre el riesgo de este servicio, conforme a un fallo de los Tribunales de New York. La auditoría afecta, y debe considerar, a las personas en ella interesadas.

IV - LA CRISIS

1. Luego del caso Enron, la conducta impropia de algunos de los miembros de Arthur Andersen ha destruido la credibilidad de las auditorías en general, y el público considera que los auditores independientes sucumben a la tentación de acomodar los números a gusto del cliente sin respetar su deber de preservar la confianza pública, situación que puede derivar en acciones de reclamos de accionistas y acreedores contra síndicos y consultores, incluso abogados¹⁰.

Como punto inicial no parece controvertible si la gestión de los administradores constituye una obligación de medios o de resultados¹¹, aunque la doctrina expresa que debe formalizarse alguna puntualización para no ingresar en una abstracción. En las obligaciones de medios el objeto de la obligación está formado por una conducta del obligado (administrador) dirigida a alcanzar un resultado que no es afianzado¹². Nadie

⁹ ZAMENFELD, Víctor *Sobre responsabilidad y atribuciones del síndico societario* en libro colectivo citado Conflictos actuales en Sociedades y Concursos, pág.145 y ss., en especial págs. 147/8; ALVARADO RIQUELME, María *La independencia del auditor en la Unión Europea*, Servicio de Publicaciones del Rey Juan Carlos, Madrid 2002.

¹⁰ ROBINSON, Irwin J. *Enron-Andersen and the Lessons for lawyers* en “International Business Lawyer, vol 30 n° 5, mayo 2002, p. 195 y ss.; BARREIRO, Marcelo G, BELLO KNOLL, Susy I. y LORENTE, Javier A. *La responsabilidad de los auditores: ¿Algo cambió con ENRON para los auditores?* En libro colectivo “Conflictos actuales en sociedades y concursos” coordinado por Martín Arecha, Ariel A. Dasso, Ricardo A. Nissen y Daniel R. Vitolo, Editorial Ad Hoc, Buenos Aires septiembre 2002, p. 129 y ss.

¹¹ RIVERA, Julio César *Responsabilidad de los administradores sociales y síndicos* en Revista de Daños 2001-3, Editorial Rubinzal Culzoni Santa Fe diciembre 2001, p. 39 y ss., en especial 45 y 62, donde se indican algunas obligaciones de resultado.

¹² cfme. BUERES, Alberto J. *El incumplimiento de la obligación y la responsabilidad del deudor* en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe 1998, tomo 17 “Responsabilidad contractual I” p. 95 y ss., en especial p. 109, a quién seguimos: el objeto de la obligación, cualquiera sea su especie, es un plan de conducta del deudor para satisfacer un interés del acreedor. En el caso ese plan esta descripto en el art. 59 LS que configura la conducta diligente del administrador (deudor de la obligación).

se obliga simplemente a un esfuerzo a una diligencia abstracta, sino que conforme a una conducta planificada, de actuar como buen hombre de negocios, para el cumplimiento del objeto social, y no dar a sabiendas ni a la sociedad, ni a los socios y menos a los terceros.

No puede considerarse obligado el administrador simplemente a un esfuerzo o a una diligencia abstractos, sino que se obliga a través de una conducta a alcanzar, en el caso, el cumplimiento del objeto de la sociedad. Agregamos que ello debe ser sin dañar a terceros, a través del ente personificado concebido por la autonomía de la voluntad de los socios.

La jurisprudencia ha establecido que “la relación contractual entre quienes ejercen las denominadas profesiones liberales con sus clientes es susceptible de encuadrar dentro de las normas que regulan la locación de obra, ya que lo que interesa es el resultado u opus...”(CNC Civil, Sala F, 9-11-84. El Derecho 113-650). Adviértase lo que señalamos precedentemente entre obligaciones de medios y de resultados. En la auditoría debe existir un resultado, que es el “informe de auditoría” dándose las condiciones que establece el artículo 1629 (y siguientes) del Código Civil que establece que: Puede contratarse un trabajo o la ejecución de una obra, conviniendo en que el que la ejecute ponga sólo su trabajo o su industria, o que también provea la materia principal.

No intentamos definir las labores técnicas o plan de auditoría, sobre lo que los profesionales en las ciencias económicas nos podrán enseñar, pero si señalar que el informe de auditoría genera o debe generar presunciones de legitimidad, creando una situación de legítima confianza¹³ para todos, no sólo el público lego, sino también para quienes usan ese informe para tomar decisiones en torno a un negocio, una política, como puede ser el adquirente de una sociedad, de un fondo de comercio, a para los directores llamados de asiento¹⁴.

Recuérdese que se ha posibilitado el reemplazo de la sindicatura profesional en las sociedades con Consejo de Vigilancia, por auditorías periódicas.

Las denuncias sobre fraude han provenido de algunas grandes áreas del mundo corporativo de los EE.UU., básicamente las *sofck options* y los fraudes contables de los que son responsabilizados ejecutivos y auditores¹⁵.

Para que la auditoría o para que la sindicatura si las mismas son realizadas por profesionales de la misma firma y se apuntalan entre ambas, sin agregar nada. En Estados Unidos el control societario es externo y está a cargo de la auditoría, y han quedado a la vista las consecuencias¹⁶.

2. El Caso Enron desata lo que ya se venía viendo en todo el mundo, incluso en nuestro país como lo pudimos asumir directamente en el año 1992 en el caso Aerolíneas Argentinas, entre otros.

El 2 de diciembre de 2001, Enron Corporation, un gigante de la energía de EE. UU. solicitó su quiebra. Había nacido 16 años antes de una fusión, y generando una de 3.500 filiales distribuidas en todo el mundo. Ese asociacionismo de segundo grado sostenemos que es el escenario de la guerra moderna¹⁷. Dentro del tradicional mercado

¹³ GAGLIARDO, Mariano *Apariencia jurídica y certeza societaria* en LL diario del 25.4.2002.

¹⁴ Nos referimos a aquellos directores que sólo concurren a la sociedad para sentarse en las reuniones de Directorio, recibiendo previamente el orden del día sobre los puntos a tratar, de los que se informan en el seno de la reunión haciendo llamar a técnicos si es necesario o leyendo informes de auditores, o con requerimientos personales de esos informes previo a la reunión.

¹⁵ ZAMENFELD, ob. cit. pág. 147.

¹⁶ ZAMENFELD., ob. cit. pág. 148.

¹⁷ Así lo hemos sostenido en diversos trabajos. Parte de la guerra armada ha sido confiada, como los corsarios de nuestra historia, a las compañías, y legisladores miopes –con doctrina y jurisprudencia complaciente- permiten operar

de acciones de Wall Street, que justifica el capitalismo del pueblo, la cotización de las acciones de Enron, pasó de u\$s 90 en agosto de 2000 a u\$s 56 en agosto de 2001 cuando un ejecutivo principal renuncia y comunica que podrían existir problemas contables, en octubre de 2001 el precio de la acción llegó a u\$s 20. y a fines de noviembre de 2001 el precio de la acción cae por debajo de u\$s 1, presentando la referida quiebra. Lo que venía siendo un secreto a gritos se reveló en otros escándalos, como World Com. El escándalo significó la desaparición de uno de los estudios de auditoría más prestigiosos del mundo. Y nos preguntamos si esa sociedad de auditoría o sus dirigentes y responsables mantendrán capacidad económica para asumir los daños causados.

Se gestó no otra cosa que lo que se denomina la “mundialización financiera” que pone en el mercado u opera con productos financieros, fideicomisos y hasta entes al sólo propósito de valorizar activos financieros que en sí mismos no pueden producir utilidad, sino como accesorios de la actividad productiva real.

Lo que es paradójico que, p. ejemplo World Com presentó un plan de reestructuración con el que espera superar la bancarrota, por el que los titulares de bonos de WorldCom cobrarán unos 36 centavos por cada dólar invertido en los títulos. Adviértase que también allí perforaron el piso del 40% que imponía la vieja legislación argentina. La oferta no es igualitaria, pues es mayor para los bonistas de empresas controladas, y los accionistas no cobrarán suma alguna.

La acusación contra Arthur Andersen es “obstrucción de la justicia” por la destrucción de documentación y aparentemente por un e-mail que un abogado de la defensa envió y que se considera ilegal. No obstante es voz popular que los fraudes se produjeron por la fragilidad de algunas normas pero por conductas no éticas o marginales de los profesionales, que quizá no se hubieran producido si se hubieran aplicado las normas contables de la Federación Internacional de Contadores (IFAC) no hubiera posibilitado todas estas maniobras.

V - LA REACCIÓN - LAS NUEVAS NORMAS

Indudablemente las apreciaciones que señalamos precedentemente han caducado a partir del caso EMRON, aunque hemos tenido la oportunidad de advertir que continúan en la práctica nacional. El art. 12 y ss. del Dto. 677/01 y la resoluciones de la Comisión Nacional de Valores Nos. 400 y 401 del 26 de marzo de 2002, así lo demuestran.

Estas Jornadas son también una prueba de ellos. El ambiente profesional se ha conmocionado por cuanto ha quedado en tela de juicio toda una profesión en virtud de una mala práctica profesional que venía tomando patente de legítima.

En extensión de este problema al síndico societario, esta claro que el mismo no cumple sólo una obligación de medios, sino también de resultados. También se debe aceptar que su labor no es meramente el control de legalidad de la gestión social¹⁸.

en nuestro país a las sociedades extranjeras no en igualdad de condiciones con las nacionales, que es lo más que pueden pretender y que el derecho comparado restringe-, sino en mejores condiciones. A su vez con la actuación de sociedades extranjeras se eluden las disposiciones locales sobre la obligación de la controlante de formalizar balances consolidados de todas las que controla y no meramente de las locales que, a su vez por ser controladas por extranjeras, no tienen obligación de realizarlos.

¹⁸ ZAMENFELD ob. cit. págs. 147 y 150: “Es que en nuestro país, caso no aislado por cierto en el derecho comparado, la mayoría de nuestra doctrina y jurisprudencia entiende que el síndico lleva a cabo el control de legalidad de los actos del directorio, entendiéndose por tal la fiscalización del acatamiento a la ley, el estatuto y, en su caso, el reglamento interno... Tan infortunada doctrina deberá modificarse, si no a la luz de los debates dados hace más de veinticinco años, si teniendo en vista lo que ocurre en este mundo globalizado, pues de otro modo se producirán daños difíciles de superar. Para ello no creemos sea menester reforma legislativa alguna”. También puede

Volviendo a la aparente superflua función del síndico cuando existen auditores, ello se reforzaría si sólo deben limitarse a un control de legalidad, lo que llevaría de inmediato a aconsejar excluir a los profesionales de las ciencias económicas de los profesionales a los que debería habilitar la ley societaria para desempeñar tal función orgánica.

No es nominalismo sostener que gestión es un compartimento estanco, que toda intromisión en ella es “gestión” y que el control no puede comportar, en ningún caso, tal exceso, a riesgo de dejar de ser control y pasar a ser gestión.

Se promueve la “iniciación de un período de transparencia” y “saneamiento del mercado bursátil”, pues también se podría decir que cuando los jueces se entrometen a posterior en la regularidad de decisiones de los administradores, estarían realizando actos de gestión¹⁹. Por ello resulta claro que no es la única función de los síndicos la de control, sino también la gestión social, sin que ello implica en modo alguna participar de esa gestión.

El Dto. 677/01 de la República Argentina fue una anticipación a la legislación americana del 30 de julio de 2002 denominada “Sarbanes-Oxley Act of 2002”, a la que se anticipó un par de meses antes la *Corporate and Criminal Fraud Accountability Act*

Las normas nacionales imponen conductas a la auditoría, por ejemplo en el art. 73 sobre *Actos o contratos con partes relacionadas* requiere un pronunciamiento previo del comité de auditoría acerca de “si las condiciones de la operación pueden razonablemente considerarse adecuadas a las condiciones normales y habituales del mercado”, o resolviendo el Directorio conforme al informe de dos firmas evaluadoras independientes.

La primeras reacciones frente al debate sobre las expectativas de la auditoría se centran en el análisis de la naturaleza y objetivos de la auditoría. La verdadera explosión de las posiciones ante esta cuestión se desencadena ante la aparición de fracasos empresariales, que se relacionan con la auditoría. La exigencia de responsabilidades a los auditores ante los tribunales se ha convertido con el tiempo en la amenaza más temida por la profesión, creando un estado de ánimo entre la misma a la que Lee (1992) definió como “Crisis de la responsabilidad”.

Se producen diversos informes, como el llamado MARC sobre la función, posición y la responsabilidad del auditor legal en la Unión Europea, que a su vez da base a la redacción del documento denominado Libro verde sobre la misma temática.

La tarea parece centrarse entre un aspecto pragmático, la apreciación sociológica, y otro deóntico, o sea entre lo que hacen los auditores y lo que se espera de ellos, pero particularmente en un código de ética sobre sus deberes.

El Dto. 677/01 se anticipó en muchos estándares exigidos a la nueva legislación americana, ley Sarbanes-Oxley²⁰. No es del caso ingresar en su análisis, que quizá se realice por otros expositores, pero de no remitimos al trabajo citado. Se incorpora la obligación corporativa de los CEO ejecutivos y financieros de formalizar informes, impone limitaciones a los servicios de las auditorías internas, e imponen prohibiciones de préstamos a los funcionarios, oficiales y directores, tema que motivará algún comentario de un reciente fallo por situaciones anteriores a esas normas.

verse COCITO, Claudio *Il collegio sindacale*, Editorial Giuffrè, Milán 1970, pág. 123. Un examen interesante puede verse en CARLINO, Bernardo *Sindicatura práctica de Sociedades Anónimas*, Editorial Macchi 1983, particularmente en lo referido a actuar con lealtad.

¹⁹ TRUFFAT y NAVEIRA ob. cit. p. 3, ZAMENFELD ob. cit. p. 151 y 152.

²⁰ VITOLO, Daniel R. *La ley Sarbanes-Oxley de los Estados Unidos, la realidad de la República Argentina y la prevención de los fraudes societarios* en *Doctrina Societaria y Concursal*, Editorial Errepar, Buenos Aires diciembre 2002, tomo XIV pág. 855 y ss..

VI - LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

Los órganos societarios y los auditores, como el contador certificante, tienen una relación contractual con la sociedad y extracontractual con terceros.

No obstante ello, en ambos casos los presupuestos de la responsabilidad son los mismos que reconoce el derecho común: conducta antijurídica, daño, factor de atribución y relación de causalidad²¹.

Al daño nos referiremos en apartado siguiente.

Conforme a ello, la atribución de responsabilidad requiere, en primer lugar, que medie autoría; ello supone un acto humano en el sentido de que la acción resulte una emanación de la persona, la cual puede ser positiva u omisiva (1074 C.C.), y justamente son las actitudes omisivas las que normalmente se atribuyen al síndico (art. 279 LS)²², y a los demás profesionales liberales cuando omiten diligencia o encubren bajo notas de salvaguardia confusas operaciones cuestionables, de las que deriva daño a la sociedad o a terceros, como en el supuesto que se oculte la insolvencia de la sociedad²³. La acción u omisión es una forma de darse lo que se ha llamado la culpa como hecho propio frente a la culpa diligencia²⁴.

Tratado de diluir la responsabilidad, se trata de distinguir entre antijuridicidad y factor de atribución. La primera se corresponde a un concepto de ilicitud, a una infracción de violación de normas de conducta legalmente impuestas. En las obligaciones de medios el tema se suele tornar mas abstracto aún, señalándose que se han cumplido todas las reglas que le imponían las normas dictadas por los Consejos Profesionales en normas éticas o de técnica.

El factor de atribución es el subjetivo, culpa o dolo, que debe ser apreciado conforme las cualidades de un profesional liberal acreditado. No es un hombre de la calle, sin capacidad para juzgar negocios, ni meramente un tenedor de libros. Se trata de un profesional altamente especializado, al que usualmente recurre un juez nombrándole perito cuando debe desentrañar algún difícil asunto de negocios, por el cual debe ser tratado bajo el estándar del “buen hombre de negocios”²⁵.

Debe apreciarse la culpa o dolo en concreto, conforme las características del caso, su gravedad, casi diríamos su evidencia cuando posteriormente es revelado, frente a la diligencia y prudencia con la que debería haber actuado el profesional liberal, que aparentemente dedicó actividad pero no alcanzó el resultado, que se evidencia al advertirse posteriormente el defecto de la documentación analizada.

El último punto a considerar es la causalidad de la acción u omisión con el daño generado. Esto particularmente por cuanto intervienen en muchos casos no sólo diversos profesionales sucesivamente, sino también en supuestos que intervengan directores que son los que han confeccionado el balance. En las cadenas de intervención

²¹ CNC Sala B del 28.11.94 “Para que resulte viable la acción social de responsabilidad de los directores de una sociedad anónima debe configurarse un daño concreto y demostrado, y los restantes presupuestos de la teoría general de la responsabilidad civil; es decir que debe verificarse un incumplimiento jurídicamente relevante, atribuido a título de culpa a quien se le efectúa el reclamo, unido por un nexo de causalidad con el daño reducido” ED 162-433. MARTORELL, Ernesto Eduardo *Los síndicos de las sociedades anónimas (y el Consejo de Vigilancia) Derechos, obligaciones, responsabilidades*, Editorial Depalma, Buenos Aires 1991, pág. 277.

²² RIVERA, Julio César *Responsabilidad de los administradores sociales (necesidad de repensar sus alcances)* en JA Número en conmemoración del 80º Aniversario 1918-1998, Buenos Aires. p. 389 y ss., especialmente p. 391.

²³ Nto. *Insolvencia societaria y responsabilidad*, en la misma publicación citada en nota anterior, pág. 380, tema sobre el que hemos vuelto recurrentemente, acercando las tendencias del derecho comparado y de la jurisprudencia extranjera, y nuevas visiones sobre acciones de responsabilidad de las expresadas en ese texto.

²⁴ BUERES, ob. cit. *Incumplimiento* pág. 98.

²⁵ RIVERA, Revista de Derecho de Daños citada, pág. 62 citando fallo de la CNCom. Sala B del 5 de noviembre de 1993, JA diario del 23 de febrero de 1994.

de profesionales no existe duda que cada uno asume culpa si el daño es generado por la conducta original, pues las intervenciones son de control. En el caso que el balance del que emanare el daño fuere imputable a los directores, habrá que ver que profesionales colaboraron con ellos para la preparación de ese balance y en orden al daño que genere. En este caso el síndico no responderá si acredita que su intervención culposa no generó el daño, pero entendemos que ello no lo exonera si con su deber de diligencia pudo haber evitado el daño. Esa es justamente la justificación de su existencia.

La exoneración de responsabilidad del síndico sólo se produce cuando cumplió diligentemente sus funciones de órgano de fiscalización, pero no basta ello sino que debe velar para que los otros órganos sociales cumplan también las suyas sin desviaciones legales o estatutarias, oponiéndose en tiempo útil a cualquier desviación de los otros órganos²⁶.

VII - OBLIGACIÓN DE MEDIOS

En general se considera que las obligaciones profesionales son de medios. No obstante se caracteriza que ciertas obligaciones de los síndicos societarios son de resultados, y entre ellos “la presentación del informe anual a la asamblea, dictaminando sobre la memoria, inventario, balance y estado de resultados”, además de “investigar las denuncias que presenten accionistas que representen no menos del 2% del capital social”²⁷.

El tema se vincula particularmente al onus probandi o posibilidades de prueba de las partes involucradas en un litigio.

Nos referimos a la ilicitud en el apartado anterior. Esa ilicitud deberá observarse en cada caso si se alcanzó el resultado –no garantizado en las obligaciones de medio, pero no por ello ausente de las conductas a desplegar- y el daño generado. En las obligaciones de resultado basta advertir que no se alcanzó dicho resultado, en las obligaciones de medios, quién pretende la atribución de responsabilidad debe allegar los medios de convicción idóneos para demostrar que los medios empleados no fueron los adecuados, “para poner en evidencia la culpa del deudor”²⁸, bastará acreditar que no se cumplió la actividad comprometida, además de la culpa²⁹, pues en el caso de la responsabilidad por omisión no debe mediar necesariamente una imposición expresa de la ley del deber de actuar³⁰.

En las cuestiones que estamos analizando, no se puede hablar normalmente de incumplimiento en sentido lato, pues existe un cumplimiento en el informe del síndico o de auditoría, pero el perjudicado sostiene que éste aparente resultado no correspondió con los deberes del profesional, por lo que es el damnificado el que debe hacer patente la culpa del profesional³¹. El resultado debe ser siempre útil, no una mera apariencia de

²⁶ Se exonerará de responsabilidad cuando el Directorio actuó clandestinamente, CNC Sala D 1º de agosto de 1980, LL 1981, p. 435, *SASOT BETES, Miguel A. SASOT Miguel P. Sociedades Anónimas Sindicatura y Consejo de Vigilancia*, Editorial Abaco, Buenos Aires 1986, pág. 249.

²⁷ RIVERA, Julio César *Responsabilidad de los administrados sociales y síndicos* en Revista de Derecho de Daños 2001-3 “Daños en la actividad comercial” Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe diciembre 2001, pág. 39, especialmente p. 62. También puede verse COCITO ob. cit. p. 129 y ss..

²⁸ RIVERA ob. cit. en JA pág. 392 que luego de sostener el doble criterio los une en la explicación. Claro que este autor es más explícito en el artículo citado de Revista de Daños cit. p. 62, pues adhiere a la doctrina que considera que puede existir responsabilidad por omisión aunque no medie la imposición expresa de la ley del deber de actuar. Sobre el tema puede verse BUERES ob. cit..

²⁹ OTAEGUI, Julio César en *Administración Societaria*, n.º 82p. 371 y ss. Ed. Abaco, Buenos Aires, RIVERA ob. cit. no nota anterior.

³⁰ RIVERA, Julio César *Responsabilidad civil del síndico societario* Buenos Aires 1985, n.º 6 1.5 págs. 46 y ss..

³¹ BUERES, ob. cit. *Incumplimiento...* p. 100; LLAMBIAS, Jorge Joaquín *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*, Editorial Perrot, Buenos Aires 1967, Nos. 168 a 172, p. 190 y ss.

resultado, conformado por la actividad diligente del deudor, pues la obligación no puede perseguir abstractamente una actividad diligente (tan sólo), pues a ninguna persona le puede interesar el mero esfuerzo o la diligencia de otra³².

Claro que no es tema definitivo –como hemos visto respecto del Síndico-, determinar si la actividad profesional que examinamos genera una obligación de medios o de resultado, pues incluirla en una u otra categoría responde a un problema de axiología que compete a la doctrina y a la jurisprudencia³³, que no afecta a la seguridad jurídica, pues en todos los casos el inculpaado podrá probar el *casus* para exonerarse de responsabilidad con la prueba de haber observado la diligencia exigible³⁴. Adviértase que un fraude de los confeccionantes de un balance, o de algunas cuentas sociales, bien podía ser evitado –y sus daños- si síndicos y auditores hubieran cumplido adecuadamente sus tareas. El análisis del caso comprobará si las obligaciones de medios asumidas por esos profesionales podía o no descubrir los fraudes –o simplemente errores-. O sea que la cuestión esta ligada a la modalidad del cumplimiento inexacto de la obligación de medios, por lo que se alcanzó un resultado aparente, que luego apareció como inadecuado. Y nada tan fácil de determinar en la evolución de una empresa es la inexactitud de apreciaciones en la apreciación de documentación contable. Que el resultado no sea afianzada no quiere decir que estén exentos de responsabilidad. Lo que suele estar en cuestión en el alcance meramente aparente del resultado, que encubre información falsa o distorsionada. Nunca hemos visto un supuesto en que el profesional liberal señalaba que no podía cumplir el resultado –informe del síndico o del auditor-, pues siempre prefieren solventar el problema a través de notas de sobreseimiento confusas o difusas.

¿Y cual es el resultado no afianzado que debía alcanzarse? El exhibir documentación contable veraz. En el caso no hay incumplimiento del resultado, el mismo se exhibe siempre, lo que no quiere decir que cumpla con el requisito de veracidad o “visión segura” sobre la idoneidad de la información brindada (*true and fair view*), que impone que cuando de las disposiciones normales no se produzca dicha imagen fiel, debe producirse diligencias o informaciones complementarias³⁵. Si esa visión no se alcanza el resultado presentado habrá sido aparente, y es el profesional el que deberá asegurarse de su desinclinación acreditando el *casus* (no culpa).

VIII - EL DAÑO

1. El daño puede resultar de muchas situaciones, que sin duda se perfilarán en las Jornadas.

No se deberá confiar el profesional liberar que la actuación que ha realizado haya contado con la plena satisfacción del cliente, que una asamblea por mayoría haya aprobado la documentación contable auditada. Si se descubren asientos contables fraudulentos, falsos o exagerados, con exageración en la apreciación de activos y al revés en omisión de proyectar provisiones o provisiones, o el monto de los pasivos o su existencia misma, el daño existirá, o cuando se aceptan partidas exageradas en beneficio directo o indirecto de los administradores, o se encubren negocios entre sociedades del mismo grupo.

En una sociedad, en tales circunstancias, todos podrán reclamar daño –salvo el síndico, los administradores beneficiados o que prepararon la documentación-: los

³² BUERES ob. cit. *Incumplimiento...* p. 102.

³³ BUERES ob. cit. *Incumplimiento...* p. 103.

³⁴ BUERES ob. cit. *Incumplimiento...* p. 95.

³⁵ GONDRA ROMERO ob. cit. pág. 575.

accionistas minoritarios, los mayoritarios –salvo en el caso de controlantes o vinculadas beneficiadas-, la propia sociedad, y hasta el administrador de asiento que adoptó sus votos conforme el juicio de consejeros o auditores de la misma firma. Y no nos equivoquemos, también podrán hacerlo los acreedores si la sociedad llega al impago de sus deudas.

Que si se trata de documentación que funda una fusión, un contrato de transferencia de fondo de comercio, de venta de un paquete accionario, donde los resultados del balance o de algunas partidas del mismo proyectan el precio. Aquí se agregarán los terceros perjudicados.

Un daño común es el que se infiere al accionista al aceptar que los balances registren utilidades a fin del pago de honorarios del directorio, pero que ante la falta de disponibilidad para su pago (por tanto no son utilidades líquidas y realizadas) se disponga su no distribución afectándolos como “resultados no asignados”, o a “cuenta nueva”³⁶, sin cumplir con los recaudos que autorizan su no distribución para afectarlos a reservas facultativas. El daño ha sido inferido a los accionistas, particularmente a los que formulen un reclamo sobre su derecho individual inderogable a la utilidad declarada y no afectada a reservas facultativas³⁷.

2. Sobre la responsabilidad de directores y accionista por créditos a los mismos, y nulidad del balance, luce un interesante fallo de la Cámara Nacional Comercial Sala D en la CAUSA 74654/95 - "Kleio SA s/ quiebra c/ Iglesias, Rogelio s/ ordinario" del 07/05/2003, causa procedente del Juzgado 18 del fuero (Secretaría 36), donde “la Cámara, “que la responsabilidad patrimonial de los directores se había generado a partir de ... la existencia de créditos de la sociedad contra los directores y contra los accionistas, ...no alcanza sólo a los directores, sino también al accionista que con su único voto aprobó los balances que reflejaban la injustificada generación de esos créditos contra ellos mismos y contra los accionistas... Ello así, porque la responsabilidad no nace sólo para quien obra irregularmente, sino también para quien aprueba lo obrado irregularmente ... El daño causado a la sociedad, y por consecuencia a los acreedores de la sociedad fallida, es del todo evidente.” Este es un aspecto sobre el que venimos alertando, pues implica una actividad dolosa: las nuevas acreencias son contraídas a sabiendas que no podrán ser satisfechas normalmente, comprometiendo así la responsabilidad de administradores y socios, en forma específica en relación a esos acreedores, y también a la sociedad por la aplicación de la normativa del art. 19 LS, pues una sociedad actuando en insolvencia atenta no sólo contra sus acreedores, sino contra sus competidores³⁸. Resulta interesante señalar que la Cámara impone responsabilidad al accionista a tenor del art. 254 LS, que “establece que los socios que voten favorablemente una resolución luego declarada nula, responden ilimitada y solidariamente por las consecuencias dañosas derivadas de esa resolución”. Sin duda que esa responsabilidad debería ser compartida por el señor Síndico, que no fue demandado.

³⁶ FILIPPI, Laura *La naturaleza irrevocable de los dividendos de la sociedad anónima y los fraudes societarios*, en *Doctrina Societaria y Concursal*, Editorial Errepar, Buenos Aires setiembre 2002, tomo XIV p. 565 y ss..

³⁷ nro. *Derechos patrimoniales de los accionistas*, Editorial Lerner, Córdoba 1970, pág. 129 y ss..

³⁸ Sobre el tema y otros vinculados puede verse en la página electrónica de la Academia <http://comunidad.vlex.com/acader> Continuamos esa posición publicando en *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba* nro. *Ineficacia de la ley concursal* en tomo XXXIX Año Académico 2000 tomo I pág. 293 y También nro. *Ineficiencia de la ley concursal* en *Revista Derecho y Empresa*, n° 10 diciembre 2000, p. 176 y ss.. intentando seguir las enseñanzas de los recordados Profesores Eméritos Dres. Héctor Cámara y Francisco Quintana Ferreyra, nos pronunciábamos sobre la necesidad que el sistema jurídico intentara evitar la propagación del virus de la insolvencia.

De ese fallo y de comentarios que venimos formalizando, ni hablar de la responsabilidad de certificantes, auditores o síndicos de sociedades que operan durante años en cesación de pagos, presentándose luego en concurso preventivo, en el que el síndico profesional en su informe general señala la lontananza de la insolvencia, ocultada en documentación contable de fachada con apariencia de legalidad formal. Los autores ya tratan sobre la responsabilidad de los auditores en la ley de quiebras, y no hay duda que ante el abuso de los vaciamientos, que en los trámites concursales se advierten, las acciones de responsabilidad proliferarán –sean concursales o extraconcursoales- contra los profesionales liberales que con su obrar –aunque fuera negligente- generaron daño. Obviamente las mismas se basarán en las normas básicas sobre responsabilidad contenidas en el Código Civil –o en la ley societaria- art. 1109 C.C., conformando con los arts. 512 C.C. y art. 902 C.C. 59 LS como calificación de la diligencia con la que debe actuar el profesional liberal. Ello cuando no hubiere dolo conforme la calificación del art. 1072 C.C..

3. La finalidad de la responsabilidad resulta satisfacer el daño, no elimina que se impongan otras sanciones para disuadir de conductas como las advertidas en EE.UU., o bien aparezcan las sanciones o la imposición de “daños punitivos” para satisfacer parte del daño. Conforme a ello acaban de anunciar que WorldCom ha aceptado pagar 500 millones de dólares (la misma cantidad en euros) para que se archiven las acusaciones en su contra por irregularidades contables, pero el juez a cargo del caso dice que necesita más tiempo para decidir si aprueba el acuerdo con la Comisión del Mercado de Valores (SEC). El juez federal Jed Rakoff asegura en su dictamen que necesita aclarar algunas dudas antes de aprobar el acuerdo alcanzado entre la Comisión del Mercado de Valores y WorldCom, la segunda operadora telefónica de larga distancia del país después de AT&T. El pago, de ser aceptado por el juez tras la próxima audiencia, que fijó para el 11 de junio, es el de mayor cuantía aceptado jamás por una compañía estadounidense cotizada en Bolsa por fraude contable. Inicialmente, se esperaba que la compañía pagara 1.500 millones de dólares de multa, pero la cifra se redujo dado que WorldCom se declaró en julio del año pasado en bancarrota. Además de la aprobación del juez Rakoff, el acuerdo necesita la aprobación del juez encargado de supervisar a la empresa desde que buscó el amparo de los tribunales dada su situación financiera.

Según medios de prensa especializados, la suma que pague WorldCom debería ser distribuida entre los accionistas en virtud de una legislación adoptada el año pasado, o sea que actuará como compensación de daños. Las irregularidades contables de la empresa, que recientemente anunció sus planes de cambiar su nombre por el de MCI (su empresa de telefonía de larga distancia) para mejorar su imagen, comenzaron en 1991.

En una audiencia aparte, la juez Denise Cote aceptó que continúe el proceso judicial abierto tras la demanda colectiva presentada por los accionistas contra varios ex directivos, entre ellos su ex director general, Bernie Ebbers.

Mostramos esto para advertir sobre los efectos explosivos que pueden generarse contra los profesionales liberales, como señalamos al principio.,

4. No ingresamos en aspectos de la responsabilidad penal de los profesionales en las ciencias económicas, pues ni se nos pidió ni tenemos posibilidad temporal de hacerlo³⁹ ni tampoco en el delito de balance falso que puede involucrar no sólo a los que lo realizaron⁴⁰.

³⁹ Sobre la responsabilidad penal puede verse el libro de MARTORELL citado, *PARTE PENAL* a cargo de LIBSTER, Mauricio, p. 347 y ss.

⁴⁰ ROMERO VILLANUEVA, Horacio J. *El delito de balance falso en el ámbito societario*, en Revista de Derecho

IX - APRECIACIÓN PERSONAL

Cuando resulte daño por la apreciación que se haga de documentación contable o información económica defectuosa, aunque el profesional liberal acredite haber cumplido “formalmente” con todos los medios de su actuación, con la planificación de las medidas que los Consejos Profesionales aconsejan o señalan, consideramos que un juez será extremadamente riguroso. Verá la cuestión con ojos de hombre común, el daño estará expuesto, lo ocultado estará revelado por quién reclama una indemnización y le sonarán huecas ciertas excusas, y prevalecerá en él la idea de hacer reparar el daño ante lo que a él –claro que ya ante el descubrimiento- le pareció obvio.

La creación y existencia de otras sociedades, particularmente en el extranjero, a través de las cuales se facilitó la alteración de los resultados de la documentación contable auditada, son elementos que no dejará de ponderar un Juez para juzgar la diligencia y lealtad de un auditor (incluso del síndico).

En un caso los Auditores, que eran de la misma firma que los Síndicos y el certificante, también los mismos de la Sociedad Controlante, bajo LA MARCA de un *five bigs*, un profesional en las ciencias económicas como socio de una prestigiosa firma nacional de los mismos profesionales en nota a balance, expresamente señala ..” no expresamos una opinión sobre la situación patrimonial de la sociedad al 31 de diciembre de 2001 Y LOS RESULTADOS DE SUS OPRACIONES Y SUS ORÍGENES Y APLICACIONES DE FONDOS POR EL EJERCICIO TERMINADO EN ESA FECHA”, además de las significativas expresiones en otras notas, el INFORME DE LA COMISION FISCALIZADORA de la misma fecha y firmado por otro profesional de la firma en paralelo y en otra nota 6 manifiestan “Basados en nuestro trabajo y en el informe que emitió el contador ... socio de la prestigiosa firma nacional y bajo la marca internacional, y en virtud de la significatividad de las incertidumbres mencionadas en ciertos párrafos copiados en ambos informes- NO ESTAMOS EN CONDICIONES DE EXPRESAR Y, POR LO TANTO, NO EXPRESAMOS UNA OPINION SOBRE LA SITUACION PATRIMONIAL DE la sociedad cotizante AL 31 DE DICIEMBRFE DE 2001 Y LOS RESULTADOS DE SUS OPERACIONES Y SUS ORIGENES Y APLICACIONES DE FONDOS POR EL EJERCICIO TERMINADO EN ESA FECHA”. lo que sin duda implica un ocultamiento o una sospecha de algunas irregularidades operativas que luego fueron observadas calificadamente.

De los informes Davidson y Benson (Reino Unido) y Treadway (Estados Unidos) se desprende que los auditores deben asumir la responsabilidad de detectar y prevenir fraudes, lo cual supone un cambio en las normas. El último criticó la forma en que hasta entonces había abordado su papel ante el fraude, solicitando expresamente que las normas de auditoría clarificaran su responsabilidad y utilizaran un lenguaje que sugiriese una aceptación positiva y no defensiva de la obligación.

Ante actuaciones como las precedentes considera el lector que algún Juez va a entender que no existe responsabilidad de los profesionales certificantes, síndicos y auditores? Eso es ilusorio.

Creen realmente que algún Juez va a considerar que sólo existe un reproche mínimo, negligencia o aún culpa cuando el consejo de la operación nació de un integrante de la firma, y luego otros –en distinta posición profesional- omiten hacer toda consideración? Y si existe culpa deberán asumir responsabilidad, como hemos señalado.

No puedo dejar de recordar en el caso Aerolíneas Argentinas cuando el Estado solicitaba informa a síndicos contadores, y estos eludían contestar directamente, ante la

reiteración de los mismos se limitaron a informar, en torno a la asunción de las obligaciones de los socios frente al Estado por la sociedad, que no habían observado ello por cuanto los abogados de la nueva sociedad les habían dicho que eso era correcto, claro que ni siquiera figuraba ese dislate en una nota de información complementaria. Saquen ustedes sus conclusiones, claro que todo terminó en la nada, porque no se profundizó, porque se generó un dudoso arbitraje de fin de semana donde intervinieron por la empresa privada y por el Estado dos profesionales liberales, uno de las ciencias jurídicas y otro de las ciencias económicas.

En la apreciación de conductas no sólo deberá advertirse una ubérrima bona fide, sino una evidente lealtad⁴¹ que no se concilia con reticencias o supuestas alertas formales que no evidencian al tercero la fragilidad del negocio del que supuestamente se lo intentaba alertar.

X - CONCLUSIÓN⁴²

El tema de la responsabilidad de los profesionales en Ciencias Económicas quedará determinado, en último grado, a la apreciación de un juez. Y no se pretenda que éste, frente a daños concretos, escandalosos, pueda aceptar criterios absolutorios en el sentido de que se cumplió adecuadamente las labores conforme a un plan de auditoría previsto por las normas profesionales. El juez juzgará con olfato de buen hombre de negocios si ello resulta meramente una excusa para formal del incumplimiento de labores inexcusables, particularmente cuando mediaba cuestionamiento de la minoría o de algún director.

Vienen tiempos tormentosos para las profesiones liberales, especialmente para los de las ciencias económicas por la crisis que puede generarse por la mundialización financiera⁴³, teñida de economicismo, individualista y cortoplacista, frente a una visión económica a largo plazo, dando seguridad jurídica y actuando solidariamente para afianzar una Nación. Nuestra aspiración es que volvamos al viejo corazón del derecho mercantil, del sistema empresario: los usos y costumbres como ética de las conductas, retornando a la buena fe y la lealtad, y la justicia rápida como medio eficaz para disuadir los incumplimientos, la mala fe y la deslealtad.

⁴¹ GAGLIARDO, Mariano *Nuevas fronteras en los códigos de buen gobierno de sociedades: el informe Aldama* en Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones pág. 1 n° 201, Buenos Aires Editorial Depalma abril 2003.

⁴² Estimaremos los comentarios críticos a richardjuris@arnet.com.ar

⁴³ Para conocer trabajos vinculados a ese aspecto, y la referencia a trabajos escritos puede verse la página electrónica de la academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba <http://comunidad.vlex.com/acader>